

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO
DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
SUSTITUTO 1/2021.**

**QUEJOSO: RAÚL HUMBERTO PÉREZ
HERRERA, ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE ABEL
ROBERTO PÉREZ DE LA TORRE.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.**

ELABORÓ: SANDRA NALLELY RUÍZ BARAJAS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve el incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto **1/2021**, relativo a las sentencias de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y su aclaración de cuatro de diciembre siguiente, dictadas en el incidente innominado para determinar la cantidad a pagar a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo indirecto **554/2011**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, promovido por la parte quejosa al rubro señalada, contra actos del Tribunal Superior Agrario y de otras autoridades.

I. ANTECEDENTES

2. **Trámite del juicio de amparo**¹. Por escrito recibido el veinte de julio de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, el apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea de la sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades responsables y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Tribunal Superior Agrario (autoridad ordenadora).
2. Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito (autoridad ejecutora).
3. Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Distrito (autoridad ejecutora).

ACTOS RECLAMADOS

1. La sentencia dictada el siete de junio de dos mil once, en el juicio agrario 303/92 (correspondiente al expediente 53188 relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado “Estero del Pantano”, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz).
2. La ejecución de la sentencia citada en el párrafo anterior.
3. Las consecuencias lógico – jurídicas que deriven de los anteriores actos y que pudieran tener repercusión -entre otros- en los documentos que ampara la titularidad de la propiedad que defiende.

¹ Para la redacción de este apartado se toma en consideración la sentencia dictada en el incidente de cumplimiento sustituto 22/2018 por esta Segunda Sala, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I. y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro y datos de identificación: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Jurisprudencia. Libro 55. Junio de 2018. Tomo I. Página 10. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Registro digital: 2017123.

4. La privación de 'sus propiedades, posesiones y derechos' que tiene sobre el inmueble con superficie de 155-02-62.100 hectáreas.
3. En su demanda de amparo, la parte quejosa relató los hechos que constituyeron los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
4. El conocimiento del asunto correspondió al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien ordenó su registro con el número 554/2011; previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil once admitió a trámite la demanda.
5. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites de ley, el veinticinco de octubre de dos mil once celebró la audiencia constitucional; el veinticinco de enero de dos mil doce dictó sentencia en la que **concedió** el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

“[...] El tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado <resolución de siete de junio de dos mil once>; en su lugar emita otra en la (sic) <con independencia de que la acción; sea por dotación a un nuevo núcleo ejidal, por ser más de veinte los capacitados, o por vía de ampliación, como se tramitó> determine que la ocupación por parte de los peticionarios, sí constituyó una causa de fuerza mayor que impidió que se explotara la heredad a afectarse; considere que la existencia de “negocios”, “naves industriales” y “hoteles”, dentro del ejido hace improcedente la acción de ampliación, porque ya no atiende al desarrollo económico del ejido; y que no quedó debidamente acreditado que se trata de un predio con superficie mayor de los límites a que se contrae el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ello con las consecuencias legales procedentes, esto es, respetar la propiedad de la parte quejosa, para que no se vea afectada; en caso, de que ya haya ocurrido esa afectación, ordene la restitución a su favor, de la superficie ocupada, o en términos del artículo 212 de la Ley de Amparo, tome las medidas indispensables para restituir a la quejosa en el goce de sus garantías individuales y derechos humanos [...]”.
6. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil doce, el Juez de Distrito declaró que dicha sentencia había causado ejecutoria y

requirió a las autoridades responsables el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

7. Por oficio 002962 de once de mayo de dos mil doce, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario le informó al juez del conocimiento el inicio del cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Para tal efecto, anexó copia certificada de la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil doce, en los autos del expediente agrario 303/92, a través de la cual los integrantes del referido tribunal dejaron sin efectos la sentencia dictada el siete de junio de dos mil once.
8. Mediante oficio 003431 de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, exhibió copia certificada de la sentencia dictada el ocho del mismo mes y año, de la cual se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“[...] RESUELVE.

PRIMERO. Es improcedente la ampliación del ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Estero del Pantano”, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado “Estero del Pantano”, así como a todos y cada uno de los solicitantes **a restituir a la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, la superficie de 134-00-99** (ciento treinta y cuatro hectáreas noventa y nueve centiáreas) del predio San Francisco Tierra Nueva, que actualmente tienen en posesión, superficie que se localizará con base en los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Alfonso Ruiz Andrade [...]”.

9. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, el Juez de Distrito determinó que la ejecutoria de amparo aún no se encontraba cumplida por lo que ve a la restitución del predio afectado. Ello, debido a que la autoridad responsable únicamente emitió una orden

al comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado “Estero del Pantano” y a los solicitantes en lo particular, para que hicieran la restitución correspondiente, sin embargo, no hizo requerimiento alguno.

10. Mediante oficio 005776 de doce de septiembre de dos mil doce, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, exhibió copia certificada de la resolución de treinta de agosto del mismo año, a través de la cual el Presidente de dicho tribunal acordó: ‘tener por recibido el oficio 1841/2012, mediante el cual, el Encargado del Despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, remitió el cuaderno de ejecución correspondiente al juicio agrario 303/92, en el que se advirtió el **acta circunstanciada de 24 de agosto de 2012**, de la que se desprende que no fue posible restituir la superficie de mérito a la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, por oposición de integrantes del poblado “Estero del Pantano”, Municipio y Estado al rubro citado’; y por virtud de lo anterior, ordenó devolver a la autoridad oficiante el cuaderno de ejecución correspondiente para que diera cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, pronunciada en el juicio agrario 303/92 y de ser necesario, utilizara las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.
11. Por oficio 007222 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, exhibió copia certificada del **acta circunstanciada de treinta y uno de octubre del mismo año**, a través de la cual la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 informa: “que aproximadamente trescientos campesinos de la dotación y ampliación del

núcleo agrario “Estero del Pantano” Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, **se opusieron a que dicha brigada de ejecución diera cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia dictada en el juicio agrario 303/92**, que ordenó restituir a la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre en la posesión de la superficie de 134-00-99 hectáreas del predio “San Francisco Tierra Nueva”.

12. En atención a diversos requerimientos, por oficio 001144 de doce de febrero de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, exhibió -entre otros documentos- copia certificada del **acta circunstanciada de treinta de enero de dos mil trece**, a través de la cual el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y el perito topográfico adscrito al Tribunal Superior Agrario, hacen constar la imposibilidad de ejecutar materialmente la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, pronunciada en el juicio agrario 303/92, debido a la oposición de los pobladores.
13. Con dichas constancias se le dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo conducente; quien por su parte, al desahogar la vista por escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito del conocimiento el veintiséis de febrero de dos mil trece, solicitó la apertura del ‘incidente de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo’ y para ello, ofreció la prueba pericial en materia de valuación respecto del bien inmueble de su propiedad a fin de determinar el monto por concepto de daños y perjuicios.
14. Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil trece, el Juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite el incidente de daños y perjuicios planteado por la parte quejosa y admitió la prueba pericial ofrecida, para posteriormente, una vez desahogada la prueba pericial en valuación de inmuebles y formulados los alegatos

correspondientes, dictar sentencia el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "...PRIMERO. ES PROCEDENTE el Incidente Innominado para determinar la cantidad a pagar a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios ocasionados con el acto reclamado, como cumplimiento sustituto de amparo. --- SEGUNDO. REQUIÉRASE a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, para que haga entrega a la parte quejosa, sucesión a bienes de ABEL ROBERTO PÉREZ DE LA TORRE a través de quien legalmente la represente, la cantidad de \$6'182,096.85 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), por concepto de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo de conformidad con el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo, por las razones establecidas y en los términos señalados en el último considerando de esta interlocutoria...".

15. Después de diversos recursos de queja interpuestos por la responsable Tribunal Superior Agrario, la parte quejosa y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (autoridad que fue vinculada al cumplimiento del fallo protector a petición de la responsable), y luego de que derivado de dichos medios de impugnación se hubiera ordenado en varias ocasiones la reposición del procedimiento en el respectivo incidente de cumplimiento sustituto, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito del conocimiento resolvió el citado incidente de la siguiente manera: "...PRIMERO. Es procedente el Incidente Innominado para determinar la cantidad a pagar a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios ocasionados con el acto reclamado, como cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo. --- SEGUNDO. Requiérase a la autoridad vinculada con el cumplimiento Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con residencia en la Ciudad de México, para que haga entrega a la parte quejosa, sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre a través de quien legalmente la represente, de la cantidad de

\$65,368,929.29 (sesenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos veintinueve pesos 29/100 moneda nacional) por concepto de los daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo, por las razones establecidas y en los términos señalados en el último considerando de esta interlocutoria...”.

16. Luego de que la parte quejosa solicitara la aclaración de la sentencia precisada en el párrafo anterior, a efecto de que se tomara en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Juez Federal el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictó nueva sentencia aclarando los puntos resolutive de la siguiente manera: “...PRIMERO. Es procedente el Incidente Innominado para determinar la cantidad a pagar a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios ocasionados con el acto reclamado, como cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo. --- SEGUNDO. Requierase a la autoridad vinculada con el cumplimiento Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con residencia en la Ciudad de México, para que haga entrega a la parte quejosa, sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre a través de quien legalmente la represente, la cantidad de \$87,013,889.17 (ochenta y siete millones trece mil ochocientos ochenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional) por concepto de los daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo, por las razones establecidas y en los términos señalados en el último considerando de esta interlocutoria...”.
17. A petición del Director General Adjunto “A” en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el asunto fue remitido a este Tribunal a efecto de que se resolviera acerca de la procedencia y la legalidad del dictamen emitido por el Juez de Distrito del conocimiento al resolver el incidente de cumplimiento sustituto; recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo presidencial de catorce de diciembre de dos mil dieciocho se ordenó formar y registrar el

expediente relativo al incidente de cumplimiento sustituto 22/2018, admitiéndose a trámite y turnándose al Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto correspondiente; seguidos los trámites correspondientes mediante sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, se resolvió el asunto en el sentido de declarar improcedente el incidente de cumplimiento sustituto, al tenor de las siguientes consideraciones: "...En este orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala resulta improcedente el incidente de cumplimiento sustituto planteado por la autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.- Ello es así, porque su pretensión parte de una premisa errónea al considerar básicamente que conforme al esquema normativo de la Ley de Amparo abrogada, en tratándose de materia de cumplimiento de sentencias, este Alto Tribunal invariablemente debe revisar el dictamen que determina la procedencia del cumplimiento sustituto.-Lo cual no necesariamente es así, ya que como se pudo observar en párrafos precedentes, de acuerdo con el anterior diseño legislativo la única forma directa por la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podía conocer del cumplimiento sustituto (y pronunciarse en el sentido pretendido), era cuando por vía de la inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, previo a imponer la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal (una vez ponderados los posibles daños a terceros), consideraba viable el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. En este caso, de acuerdo con la ley en comento, una vez que determinaba de oficio su procedencia, tenía que remitir los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resolviera el modo o cuantía de la restitución.- Dicho aspecto, contrario a la pretensión de la autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no se previó en tratándose del cumplimiento sustituto tramitado a instancia de parte, en donde el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, es quien debe resolver sobre la procedencia y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.- Lo anterior encuentra su razón de ser, porque en este caso en particular el legislador federal contempló la posibilidad de que dicha resolución fuese revisada a través del recurso de queja que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99,

párrafo tercero, de la Ley de Amparo abrogada y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podía conocer el Tribunal Colegiado de Circuito o las Salas de este Alto Tribunal, según el caso específico.- Sin embargo, ello no significa que eventualmente este Alto Tribunal no pudiese llegar a conocer de manera indirecta del cumplimiento sustituto tramitado a instancia de parte. Pues será -al igual que en el supuesto anterior- cuando por vía del incidente de inejecución o de la repetición del acto reclamado analice no solamente el procedimiento de ejecución sino además la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo que declaró procedente el cumplimiento sustituto y en su caso, el modo o cuantía de la restitución... Así las cosas, si la pretensión del Director General Adjunto "A" en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es que se analice la procedencia del cumplimiento sustituto y eventualmente, la legalidad de la resolución del incidente de daños y perjuicios, ello resulta improcedente a través de la presente instancia, ya que como quedó precisado en párrafos anteriores, de acuerdo con el esquema normativo de la Ley de Amparo abrogada, en tratándose de materia de cumplimiento de sentencias, para el caso específico existe la vía del recurso de queja, en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento tendrá que revisar no solamente la interlocutoria sino la procedencia del cumplimiento sustituto, siempre que ésta no hubiese sido analizada anteriormente...".

18. De forma paralela al trámite del incidente de cumplimiento sustituto substanciado en este Tribunal, el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, interpuso recurso de queja en contra de la citada resolución de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y su aclaración de cuatro de diciembre siguiente, del cual previa determinación de incompetencia por parte de este Máximo Tribunal, correspondió conocer al entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito), quedando registrado el medio de impugnación con el número 15/2019; seguidos los trámites correspondientes mediante sentencia

de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el citado órgano colegiado determinó declarar infundado el citado recurso de queja.

19. Recibidos los autos del juicio de amparo indirecto en el Juzgado de Distrito del conocimiento y en atención a lo determinado por su superior en el recurso de queja 15/2019, el Secretario en funciones mediante auto de ocho de junio de dos mil veintiuno requirió a la autoridad vinculada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con residencia en la Ciudad de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación de ese auto, diera cumplimiento a las resoluciones de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y su aclaración de cuatro de diciembre siguiente, dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 554/2011 de su índice, es decir que entregara a la parte quejosa la cantidad de \$87'013,889.17 (ochenta y siete millones trece mil ochocientos ochenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional), apercibido que de no hacerlo así, se haría acreedor a una multa y se remitiría el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la continuación del trámite de inejecución que podría culminar con su separación del cargo y su consignación penal.
20. Mediante auto de trece de julio de dos mil veintiuno, el Secretario en funciones de Juez Federal del conocimiento tuvo por recibido el oficio signado por el Subdirector de Cumplimiento de Ejecutorias, en representación del Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que solicitó se remitieran los autos del juicio de amparo indirecto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dar trámite al cumplimiento de la ejecutoria dictada en ese asunto, particularmente lo relativo al incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, además de que se determinara si correspondía a esa

Secretaría de Estado, o a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, realizar el pago establecido en dicho incidente, y en atención a dicha petición se ordenó remitir los autos correspondientes a este Tribunal para que determinara lo que estimara procedente, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada.

21. **Admisión y trámite del incidente de inejecución derivado del incidente de cumplimiento sustituto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Tribunal Constitucional, su Presidente, por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, admitió a trámite y ordenó su registro como incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto **1/2021**; así como su remisión al Ministro Ponente, por encontrarse relacionado con el incidente de cumplimiento sustituto 22/2018.
22. **Radicación en Segunda Sala.** Previo dictamen del ponente Ministro Alberto Pérez Dayán, por acuerdo nueve de noviembre de dos mil veintiuno la Presidenta de la Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento y que en su oportunidad se remitieran los autos a la ponencia respectiva.

II. COMPETENCIA.

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

así como en el Punto Octavo del Acuerdo General 12/2009 y Punto Segundo, fracción VI, inciso D, del Acuerdo General 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo que en el caso se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. IMPROCEDENTE.

24. Esta Segunda Sala estima necesario tener en cuenta que el estudio correspondiente se realizará a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que la sentencia de amparo cuyo cumplimiento es materia de este incidente causó ejecutoria el dos de marzo de dos mil doce².
25. Precisado lo anterior, es pertinente traer a contexto el contenido del artículo 105³ de la Ley de Amparo abrogada, del que se desprende lo que enseguida se puntualiza:

² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: “**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA**”. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Segunda Sala. Libro XXI. Junio de 2013. Tomo 1. Página 623. Registro digital: 2003841.

³ “**Artículo 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de

- La primera parte del precepto legal transcrito establecía las pautas que debía seguir el órgano jurisdiccional que conoce del juicio para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- Para el caso de contumacia de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia, preveía el supuesto que permitía remitir el expediente original a este Tribunal para efectos de imponer la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y en tratándose de la inconformidad con respecto a la resolución que la tiene por cumplida, también contemplaba la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara con respecto a dicha determinación.
- En los últimos párrafos se desprendía la figura del “*cumplimiento sustituto*”; para lo cual, el legislador federal estableció dos supuestos: uno que se aperturaba de manera oficiosa por parte de este Tribunal y otro, que se tramitaba a instancia de parte.
- En el primer supuesto, el Pleno de este Tribunal, siempre que la naturaleza del acto lo permitía y una vez que hubiese determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podía disponer de oficio el cumplimiento sustituto

los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución (...).”

de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afectare gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

- Asimismo, se advierte que una vez que determinara el cumplimiento sustituto, remitiría los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resolvieran el modo o cuantía de la restitución.
- Lo anterior significa que la única forma de apertura al cumplimiento sustituto de manera oficiosa, era cuando por vía de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba viable el cumplimiento de la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios.
- En el segundo supuesto, se desprende que el quejoso, podía solicitar el cumplimiento sustituto al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que conoció del amparo; quienes -según dispone el numeral en comento- debían resolver de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.
- Así las cosas, en tratándose de este último supuesto, en el que la parte quejosa solicitaba la apertura del cumplimiento sustituto, el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del juicio amparo (y de su ejecución), necesariamente debía emitir una resolución en la que determinare la procedencia del cumplimiento sustituto propuesto, a partir de valorar las circunstancias y el material probatorio sobre el impedimento para cumplir la ejecutoria de amparo de acuerdo a los términos establecidos; para posteriormente y de ser el caso, establecer el modo o cuantía de la restitución.

26. Hechas tales precisiones, para lo que aquí nos ocupa, a juicio de esta Segunda Sala resulta improcedente el incidente de cumplimiento sustituto planteado por el Subdirector de Cumplimiento de Ejecutorias, en representación del Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
27. Ello es así, porque su solicitud consiste en la intervención de este Tribunal para determinar la legalidad de las resoluciones emitidas en el trámite del cumplimiento de la ejecutoria, particularmente lo relativo al incidente de cumplimiento sustituto; así como determinar si correspondía a esa Secretaría de Estado o a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario realizar el pago establecido en el citado incidente, lo cual no se ubica en el supuesto de inejecución cuya competencia corresponde a este Tribunal. Esto es, del incidente de inejecución o de la repetición del acto reclamado, en que este Tribunal, en su caso conozca del procedimiento a que se contrae la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
28. Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala que, durante el trámite de ejecución de sentencia, con motivo de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable en cuanto a determinar si correspondía a esa Secretaría de Estado o a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario realizar el pago establecido en el incidente de daños y perjuicios, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el recurso de queja 216/2019 vinculó a la autoridad al cumplimiento sustituto.
29. Incluso, en el diverso recurso de queja 15/2019, resuelto por el propio Tribunal, la autoridad insistió en que se resolviera si

correspondía a esa Secretaría de Estado o a la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario realizar el pago establecido en el incidente de cumplimiento sustituto, a lo que el órgano colegiado determinó que esas manifestaciones no podrían ser abordadas nuevamente, bajo las siguientes consideraciones: "... De lo antes transcrito, se advierte que este tribunal colegiado, ya determinó, en diverso recurso de queja, que atento a la naturaleza y materia de la cual provienen los hechos que dan origen al incidente de pago de daños y perjuicios, que en sustitución al cumplimiento de la ejecutoria de amparo interpusiera la parte quejosa ... la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) como órgano dependiente del Ejecutivo Federal, es la que cuenta con atribuciones y facultades para ser frente al cumplimiento de que se trata, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el propio Reglamento Interior de dicha Secretaría ...".

30. Así las cosas, si la pretensión del Subdirector de Cumplimiento de Ejecutorias, en representación del Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es que se analicen las resoluciones emitidas en el trámite del cumplimiento de la ejecutoria, particularmente lo relativo al incidente de cumplimiento sustituto y eventualmente se determine a quien corresponde el pago de daños y perjuicios, ello resulta improcedente a través de la presente instancia, como quedó precisado en párrafos anteriores, de acuerdo con el esquema normativo de la Ley de Amparo abrogada.
31. Sin que obste a lo anterior que por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de este Tribunal haya admitido el presente incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto; toda vez que esa determinación no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar que no obliga a esta Segunda Sala.

32. Lo atinente se sustenta en la jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁴”**.
33. En consecuencia, lo conducente es declarar **improcedente** el incidente de cumplimiento sustituto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de cumplimiento sustituto.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas, vota con reservas.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

⁴ Cuyo texto dice: “La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Pleno. Página 19, Registro digital: 196731.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:**

CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: EMLL.